

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Dr. SEBASTIÁN ARCILA PEREZ, portador de la T.P. 188.679 del C S J, aparece inscrito en el mismo y además su correo electrónico se encuentra registrado en la misma plataforma.

Rionegro- Antioquia, 15 de octubre de 2020



Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H.
DEMANDADO	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ SILVIA MONTOYA ROJAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00518 00
INTERLOCUTOR IO	1659
ASUNTO	INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H. contra ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ y SILVIA MONTOYA ROJAS, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo **8 de la Ley 675 de 2001** allegará la certificación sobre la existencia y representación legal de la entidad demandante, expedida por la autoridad competente, esto es, el municipio de Rionegro.

2. Debe darle cumplimiento al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, las personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso del demandante, enviarán los memoriales poderes desde la dirección electrónica que tengan registrada para el efecto.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe informar cómo obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar (demandados) y allegar las evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por el CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H. contra ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ y SILVIA MONTOYA ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
